

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-095/2022.

DENUNCIANTE: RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a uno de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que declara la **existencia** de la infracción atribuida al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar², consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, así como la **existencia** de la infracción por culpa in vigilando incoada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021⁴, se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

² En adelante denunciado/candidato.

³ En adelante MORENA/partido denunciado.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

1. Denuncia. El diecinueve de mayo, Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del partido político Acción Nacional⁶, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁷ en contra del candidato denunciado, por conductas que presuntamente violentan el interés superior de la niñez en propaganda electoral, y por culpa in vigilando en contra del partido Morena.

2. Acuerdo de registro. El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto registro la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/146/2022**.

3. Actas circunstanciadas. El veinte de mayo, se tuvieron por desahogadas cinco direcciones electrónicas en la oficialía electoral, identificada bajo la clave IEEH-SE-OE-822-2022⁸.

4. Medidas cautelares. El día veintitrés de mayo, mediante acuerdo el Secretario Ejecutivo del IEEH, decreta precedente adoptar medidas

⁵ En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

⁶ En adelante PAN.

⁷ En adelante PES.

⁸<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS>

<https://www.fb.watch/cw0bJF2tg5>

<https://www.fb.watch/cw0gYRhg8>

<https://www.fb.watch/cw0Ow97baJ>

<https://www.fb.watch/cw1sXfkpid>

cautelares dentro del PES, a fin de evitar acciones irreparables derivadas de la posible violación al interés superior de la niñez.

5. Admisión de queja. El día veintisiete de mayo, se admite a trámite la queja, y se ordena emplazar a las partes.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, y se tiene compareciendo al denunciante PAN a través de su representante suplente, así como a los denunciados Julio Ramón Menchaca Salazar, y al Partido MORENA quienes dan contestación a los hechos objeto de denuncia, resolviéndose por parte de la autoridad electoral administrativa tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. Recepción del expediente. El tres de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1937/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/146/2022**, junto con su **Informe circunstanciado**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-095/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3.Devolucion del expediente. En razón al análisis realizado al PES, y constatar deficiencias en el mismo, fue regresado a la autoridad administrativa electoral para el efecto de que realizara las diligencias necesarias para que el órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de resolver conforme a derecho, regresando el expediente en fecha once de junio.

4. Cierre de instrucción. De su debida integración, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹¹.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por

⁹ En adelante Constitución Local

¹⁰ Código Electoral

¹¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. El denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

- Que el candidato de Morena, posteo diversas publicaciones en la red social de Facebook, en las cuales se observan a menores de edad.
- En razón al punto anterior, debe investigarse si el candidato, cuenta con los permisos de los padres de los menores de edad, y en caso contrario se sancione al haber incurrido en la violación del interés superior de la niñez, provocando afectaciones a los derechos de intimidad, honor, protección de la identidad, que ocasiona daños irreversibles a consecuencia de la exposición de la imagen a través de la red social de Facebook.
- Que de los hechos denunciado se desprende la violación de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, interés superior de la niñez, por lo que se solicita que el denunciado sea sancionado con más de una amonestación pública, esto con motivo que ha sido repetitivo en infringir las normativas electorales y violentar el interés superior de la niñez.
- Que, en la impresión de pantalla, denominada como prueba 3, es claro que una menor de edad realiza actos de proselitismo a favor del candidato denunciado.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Por lo que respecta a los denunciados, manifestaron en lo medular lo siguiente:

Julio Ramón Menchaca Salazar.

- Que, como parte de sus actos de campaña, se han publicado diversos videos en la red social de Facebook.
- Que lo manifestado por el quejoso es parcialmente cierto, ya que si bien se pudo observar la presencia de menores de edad sin ocultar sus rostros; y que no se cuenta con la autorización que exige la ley, se señala que las apariciones son incidentales.
- Ya que como se observa en los videos los menores son parte del público, sin que su participación fuera planeada sin que se quisiera obtener un beneficio publicitario.
- Que los menores sal portar cubrebocas, se reduce la posibilidad de exponerlos.

Morena.

- Que no existe culpa in vigilando, dado que en el caso en concreto el quejoso no acredita la autoría y colocación de la propaganda denunciada, ni que la misma se haya realizado por militantes activos de Morena.
- Que del contenido del acta circunstanciada con clave IEEH/SE/OE/822/2022, no se estableció que se haya observado a menores de edad, y que se les vea el rostro.
- Que al no desprenderse de la oficialía electoral la visualización de menores, no existen elementos mínimos que adviertan la configuración de la infracción denunciada, por lo que se solicita se deseche de plano el PES.

QUINTO. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. **Documental.** Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral que ordene levantar la Secretaria Ejecutiva, del

Instituto, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados de las siguientes ligas:

<https://www.fb.watch/cw0bJF2tg5>
<https://www.fb.watch/cw0gYYRhg8>
<https://www.fb.watch/cw0Ow97baJ>
<https://www.fb.watch/cw1sXfkipd>

2. **Presuncional legal y humana.**

3. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas ofrecidas y admitidas en lo individual por los **denunciados** como a continuación se enlistan.

Julio Ramón Menchaca Salazar.

1. **Instrumental de actuaciones.**

MORENA.

1. **Presuncional legal y humana.**

2. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas por el **IEEH.**

Documentales Públicas.

1. Acta Circunstanciada de fecha veinte de mayo, que instrumenta la Secretaria Ejecutiva, en atención al punto SEXTO, del acuerdo de radicación de fecha veinte de mayo.

2. Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, que instrumenta la Secretaria Ejecutiva, en atención al punto 3, del acuerdo de medidas cautelares.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, a fin de

dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objetos de la denuncia¹².

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹³.

Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados¹⁴.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento.

- Determinar si la propaganda electoral difundida por el candidato denunciado en su perfil de Facebook es contraria al interés superior de la niñez.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores,

¹² Artículo 324, párrafo primero del código electoral.

¹³ Artículo 324, párrafo segundo del código electoral.

¹⁴ Artículo 324, párrafo tercero del código electoral.

en caso de que se acredite la misma, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El promovente manifestó hechos que constituyen materia de la controversia, pues denunció a Julio Ramón Menchaca Salazar, por la vulneración al principio de interés superior de la niñez, asimismo denunció al Partido Morena por culpa in vigilando.

Lo anterior derivado de diversos videos publicados en la red social de Facebook, en los que presuntamente se aprecia a menores de edad en los actos de campaña realizados por el candidato denunciado.

Ha de precisarse que para que este órgano resolutor verifique la existencia de los hechos denunciados, se debe realizar el análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, lo anterior tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa¹⁵.

En ese tenor, del análisis y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado los siguientes hechos para la resolución del presente asunto.

a) Existencia y contenido de las publicaciones

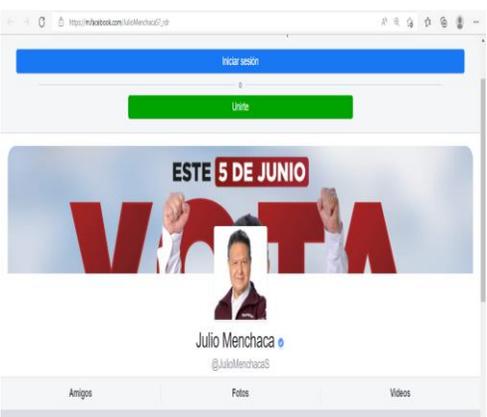
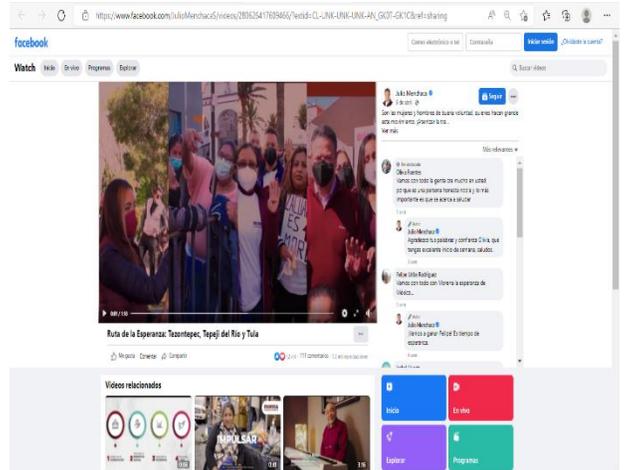
¹⁵ Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

denunciadas.

Mediante el acta circunstanciada identificada con el folio IEEH/SE/OE/822/2022, levantadas por la oficialía electoral del IEEH, en la cual se certificó el contenido de las siguientes ligas:

- <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS>
- <https://www.fb.watch/cw0bJF2tg5>
- <https://www.fb.watch/cw0gYRhg8>
- <https://www.fb.watch/cw0Ow97baJ>
- <https://www.fb.watch/cw1sXfkipd>

Para mejor ilustración se insertarán las imágenes que de las mismas se derivan:

<p>1</p>	<p>https://www.facebook.com/JulioMenchacaS Al abrir el link se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se puede observar se puede observar la red social Facebook, en la que se puede observar un perfil de nombre "JULIO MENCHACA" "@JULIOMENCHACAS" en el que se puede observar una imagen en la que se aprecia a una persona aparentemente del género masculino quien al parecer porta una prenda color vino, al fondo se puede ver una imagen la que no se logra apreciar completa, y se puede leer "ESTE 5 DE JUNIO". En la parte inferior se puede leer "AMIGOS" "FOTOS" "VIDEOS". ---</p> <p>Sin más que se pueda observar se procede a desahogar la siguiente liga.</p>
<p>2</p>	<p>https://fb.watch/cw0bJF2tg5/ Al abrir el link se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se aprecia una publicación del usuario "JULIO MENCHACA" de fecha "9 DE ABRIL" acompañada del siguiente texto: "SON LAS MUJERES Y HOMBRES DE BUENA VOLUNTAD, QUIENES HACEN GRANDE ESTE MOVIMIENTO. ¡ATERRIZAR LA TRANSFORMACIÓN SIGNIFICA CUMPLIR LOS ANHELOS DEL PUEBLO! HIDALGUENSES, TENGAN CONFIANZA, TENDRÁN UN GOBIERNO DIGNO, DECOROSO, ÍNTEGRO Y RESPONSABLE". -----</p> <p>Se puede observar un video que acompaña dicha publicación, con una duración de 00:01:18 (un minuto y dieciocho segundos) en el que se observa al inicio la siguiente leyenda "POR LA RUTA DE LA ESPERANZA" "TEZONTEPEC DE ALDAMA" un numeroso grupo de personas las cuales se encuentra aparentemente en un lugar abierto, el que parece ser una plaza pública, en el cual se distinguen a varias personas de distintas edades, en el cual se puede escuchar lo siguiente:</p> <p>(...)</p>

		<p>Al final del video se puede observar la siguiente leyenda “JULIO MENCHACA CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR, LA ESPERANZA DE HIDALGO”</p>
<p>3</p>	<p>https://fb.watch/cw0qYYRhg8/ Al abrir el link se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario “JULIO MENCHACA” del día “04 DE ABRIL A LAS 12:43 HORAS” acompañada del siguiente texto: “¡EL CAMINO HACIA LA TRANSFORMACIÓN DE HIDALGO YA COMENZÓ! ES MOMENTO DE DECIR #YABASTA A GOBIERNOS QUE SOLO SE ENRIQUECEN A COSTA DEL PUEBLO.” -----</p> <p>Se puede observar un video que acompaña dicha publicación, con una duración de 00:00:22 (veinte segundos) sin audio, solo con efectos de sonido, en el que se observa al inicio la siguiente leyenda “ESTAMOS LISTOS PARA TRABAJAR POR EL HIDALGO QUE QUEREMOS, VAMOS A LLEVAR LA TRANSFORMACIÓN A CADA RINCÓN DEL ESTADO, JULIO MENCHACA CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR”, así como un numeroso grupo de personas de distintas edades, las cuales se encuentra aparentemente en un lugar abierto, el que parece ser una plaza pública, en el cual se distingue a una persona aparentemente del género masculino de cabello cano, porta una camisa blanca y collar aparentemente de flores: -----</p> <p>La publicación cuenta con 1.5 MIL emojis, 188 comentarios y cuenta con 7.4 mil reproducciones. ----</p> <p>Siendo lo que se puede observar se procede a desahogar la siguiente liga</p>
<p>4</p>	<p>https://fb.watch/cw0Ow97baJ/ Al abrir el link se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario “JULIO MENCHACA” de “HACE APROXIMADAMENTE UN MES” acompañada del siguiente texto: “BAJO LOS PRINCIPIOS DE HONESTIDAD, VERDAD Y JUSTICIA LOGRAREMOS LA #4TATRANSFORMACIÓN EN HIDALGO. MUCHÍSIMAS GRACIAS A CADA UNA Y UNO DE USTEDES POR SU APOYO PARA INICIAR ESTA LUCHA HISTÓRICA POR NUESTRO ESTADO. ¡SON TIEMPOS DE ESPERANZA!” -----</p> <p>Se puede observar un video que acompaña dicha publicación, con una duración de 00:01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos) en el que se observa un numeroso grupo de personas de los cuales se observa que se muestran portando pancartas en las que se puede leer “COMITÉ BASE OCOTÉ CHICO EPAZOYUCAN” “MORENA EPAZOYUCAN PRESENTE” “EL 5 DE JUNIO HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO JOVENES CON MORENA” “DISTRITO LOCAL #17 VILLAS DEL ALAMO” “MUJERES CON LA ESPERANZA BIEN</p>

		<p>PUESTA” “MUJERES CON LA ESPERANZA BIEN PUESTA” , las cuales se encuentra aparentemente en un lugar abierto y otras en un lugar cerrado, en el cual se distingue a una persona aparentemente del género masculino de cabello cano, porta una camisa blanca, en el que se puede escuchar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>La publicación cuenta 457 comentarios y ha sido compartido 606 veces. -----</p> <p>Siendo lo que se puede observar se procede a desahogar la siguiente liga</p>
<p>5</p>	<p>https://fb.watch/cw1sXfkipjd/ Al abrir el link me re direcciona a la siguiente liga Julio Menchaca - Arranque de Campaña de Julio Menchaca. Facebook en la cual se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario “JULIO MENCHACA” del día “03 DE ABRIL A LAS 11:38 HORAS” acompañada del siguiente texto: “¡INICIAMOS LA #TRANSFORMACIÓN DE HIDALGO! SIGUE #ENVIVO NUESTRO ARRANQUE DE CAMPAÑA DESDE #HUEJUTLA.”-----</p> <p>Se puede observar un video que acompaña dicha publicación, con una duración de 01:18:42 (una hora con dieciocho minutos y cuarenta y dos segundos) en el que se observa a un numeroso grupo de personas las cuales se encuentra aparentemente en un lugar abierto, el que parece ser una plaza pública, en el cual se distingue a una persona aparentemente del género masculino de cabello cano, tez blanca, quien porta una camisa blanca y collares de flores, en el cual se puede escuchar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>La publicación cuenta con 7,073 emojis, 3,5 mil comentarios y cuenta con 396 reproducciones. -----</p> <p>Siendo todo lo que se puede observar.</p>

De lo anterior, se tienen por acreditadas las publicaciones de los videos denunciados, pues como se aprecia de las imágenes se observan cuatro publicaciones realizadas en fecha tres, cuatro, nueve de abril, y una más de la cual no se especifica la fecha pero que se realizó aproximadamente un mes antes de la oficialía electoral.

Que el denunciante mediante el escrito en el cual realiza la contestación de la queja y se rinden alegatos, de fecha tres de junio, **manifiesta que**

se han publicado diversos videos en la red social de Facebook, en los que se parecían distintos eventos electorales, con dichas manifestaciones se hace un reconocimiento expreso de la autoría de dichas publicaciones, aceptando también la aparición de los menores en los mismos justificando como incidental las mismas.

Luego entonces se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en los cuatro videos, que fueron difundidos a través de la red social de Facebook, como quedo certificado en el acta circunstanciada antes precisada, y corroborado por las partes.

b) Calidad de los sujetos denunciados.

Son hechos públicos y notorios no controvertidos, que al momento de que ocurrió el hecho Julio Ramón Menchaca Salazar tenía la calidad de candidato para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, representando a los partidos que conforman la candidatura común JHHH.

Por lo que hace al partido Morena, es un hecho notorio que está constituido como tal, y cuenta con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

c) Titularidad del perfil en Facebook en el que se realizaron las publicaciones materia de la queja:

Este hecho no fue controvertido por el candidato denunciado, más aún fue reconocido por este, en el escrito de fecha 22 de mayo, en el cual se da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa, en el cual informa en su escrito de cumplimiento que al revisar el primer link no redirecciona a ningún video, que el segundo no logro identificar la aparición de menores de edad, **y de los otros dos links que corresponde a mítines la aparición fue incidental y que se procederá a difuminar los rostros, aceptando con esto las**

publicaciones denunciadas desde su perfil de Facebook, aun y cuando solo reconoció la aparición de menores en solo dos links¹⁶.

B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral y responsabilidad.

A fin de verificar si los hechos acreditados constituyen o no infracciones a la normativa electoral, atento a ello, resulta necesario precisar la premisa normativa relacionada con la violación al principio del interés superior de la niñez por parte de los servidores públicos.

Marco normativo.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁷, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe

¹⁶

3. <https://fb.watch/cw0qYYRhq8/>

4. <https://fb.watch/cw0Ow97baJ/>

¹⁷ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁸ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁹.

Así, del contenido en el artículo 1o de la Constitución Federal, se desprende que, el Estado Mexicano a través de sus autoridades y específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

¹⁸ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se contenía en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

¹⁹ Artículo 19.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes²⁰, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser:

- I. un derecho sustantivo;
- II. un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- III. una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser considerado primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²¹.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

²⁰Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

²¹ Véase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²².
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes²³.

Lineamientos

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los *Lineamientos*, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo

²² Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

²³ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

➤ Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por las madres y padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición **incidental** y posterior a su grabación, se pretenda su difusión, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto, porque el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato

que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²⁴.

A su vez, la Sala Superior, al realizar un análisis del contenido de los *Lineamientos* frente a la libertad de expresión con que cuentan las y los menores, perfiló que, en atención a que su participación en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo psico-emocional, en nuestro ordenamiento jurídico, **la autorización de los padres o tutores, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior de las y los menores**, lo que además de ser un derecho, se constituye como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

Lo anterior, ya que la participación inadecuada de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, puede transformarse en una condición de riesgo por el que se pueden fomentar estereotipos; inducir a la identificación de las y los menores con aspectos ideológicos o preferencias políticas que quizás en su etapa adulta no compartan, producir escarnio social o consecuencias de identificación que incluso lleguen a la estigmatización de estos, lo que puede poner en riesgo su integridad física, psíquica y moral.

Análisis de la infracción denunciada. De lo antes expuesto, se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se publicó.

Ahora bien, en primer lugar por lo que respecta a las publicaciones certificadas de los links <https://fb.watch/cw0bJF2tg5/> y

²⁴ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

<https://fb.watch/cw0qYYRhq8/>, descritos en los puntos 2 y 3, de la tabla anterior no es posible identificar rostros de menores en sus respectivos contenidos, por lo cual las manifestaciones realizadas por el quejoso no pueden corroborarse con ninguna prueba, que sustente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, máxime si el denunciado en su escrito de fecha veintidós de mayo, el denunciado informo que el primer link no redirecciona a ningún video relacionado con eventos proselitistas y que en el segundo link no se logra identificar la aparición de algún menor de edad.

Por lo que, si de las imágenes y de la narrativa que se establecieron en la oficialía electoral, no se derivan los elementos que ameriten garantizar y sancionar la vulneración atribuida al denunciado por la presunta participación de menores en dichas publicaciones, **lo conducente es declarar la inexistencia de la violación**, solo por lo que respecta a los links antes señalados.

Precisado lo anterior si lo que se busca es proteger la intimidad de los menores de actos u omisiones que puedan atentar contra su honra, imagen y reputación, y **derivado de la insuficiencia probatoria no se puede acreditar la aparición de menores en dicha propaganda electoral**.

En segundo lugar, en el caso concreto por cuanto hace a los links <https://fb.watch/cw0Ow97baJ/> y <https://fb.watch/cw1sXfkpid/> **se acredita la vulneración al interés superior de la niñez**, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

Resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los Lineamientos relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral, al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, como ya se mencionó, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, **es requisito necesario obtener el consentimiento**, el que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión, requisito fundamental que **en el caso no se cumplió**, como quedo evidenciado con el escrito de cumplimiento de fecha veintidós de mayo, en el cual el candidato denunciado asentó que no contaba con los permisos de los padres de los menores que aparecían en los videos identificados con los links numerados como 3 y 4 en el escrito de queja, lo que sin duda da lugar a la **actualización de la falta denunciada**.

No pasa desapercibido lo manifestado por el denunciado al referir que las apariciones de los menores son accidentales, que no estaban planeadas y que los mismos portaban cubrebocas, con lo que se protegió su imagen, sin embargo, estas circunstancias alegadas en su defensa resultan ineficaces para desvirtuar la infracción denunciada, en razón a que la aparición de los menores en la propaganda materia de queja si bien es accidental, persistía la obligación del denunciado de

acatar los multicitados lineamientos, que implicaban **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores**, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos del numeral 15, máxime si no contaba con el consentimiento de quienes tenían la facultad legal para otorgarlo.

Así las cosas, **resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de las imágenes de los menores en los actos de campaña, que fueron difundidos en la red social de Facebook, del perfil del candidato denunciado**, por lo que resulta ser el responsable directo de las publicaciones cuestionadas.

Incumplimiento al deber de cuidado de Morena. Al respecto, resulta relevante reiterar que, si bien es cierto que las publicaciones se realizaron en el perfil de Facebook del entonces candidato, también cierto es que el mismo representaba al partido político Morena, por lo que este partido tenía la responsabilidad de vigilar su actuar.

Por lo anterior, en el caso concreto, si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de las imágenes de los menores sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 fracción I, 300 fracción I del Código Electoral; se determina que se actualiza la inflación incoada al partido Morena por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la aparición indebida de los menores en la propaganda electoral de su candidato, con lo que se afecta el interés superior de la niñez y con ello se transgrede la normativa aplicable,

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLITICOS. SON**

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

C. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente le corresponde al denunciado Julio Ramon Menchaca Salazar, por la vulneración al interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral desde su perfil de Facebook, en la cual aparecen menores de edad.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices, como lo es, a) la importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla); b) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); c) el tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y d) por último si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como

levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave; y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter, ordinaria especial o mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de conductas de acción que consistieron en la vulneración **del interés superior de la niñez**, al haber difundido propaganda electoral a través de su red social de Facebook.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las violaciones fueron realizadas en el mes de abril, es decir durante el periodo de campaña.

²⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

Lugar. A través de la red social de Facebook.

Bien jurídico tutelado. En el caso del denunciado, se afectó el interés superior de la niñez.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora cometida por Julio Ramon Menchaca Salazar.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del denunciado se dio al difundir propaganda electoral a través de su perfil de Facebook, en la cual aparecen menores, sin cumplir con los lineamientos que marca la ley, vulnerando así el interés superior de la niñez.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. En lo que respecta a la infracción cometida, se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que los denunciados hubiesen sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Sobre la calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta que le es atribuida debe calificarse como leve,²⁶ determinación que atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.

²⁶ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018.

- La duración de las conductas fue durante el mes de abril.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Julio Ramon Menchaca Salazar, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción IX inciso a), del Código Electoral.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDO. Se impone a **Julio Ramón Menchaca Salazar** y al partido **Morena** por culpa *in vigilando*, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.